

**Registro: 2025345**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> III.2o.T.23 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SI AL RESOLVER UN PRIMER JUICIO DE AMPARO DIRECTO AQUÉLLA NO EXISTÍA PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DEJÓ INSUBSISTENTE AL REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO PRECLUYE LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Hechos: En un juicio laboral burocrático se admitió la prueba confesional a cargo del síndico de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco respecto de la cual, en su momento, se le declaró confeso al considerarse extemporánea la declaración que rindió por oficio. Sin embargo, en una actuación posterior la autoridad responsable ordenó regularizar el procedimiento para que se tuviera por desahogada en tiempo y forma la citada confesional. En su oportunidad se dictó un primer laudo, contra el que la actora promovió juicio de amparo, en el que se concluyó que fue incorrecta la referida regularización del procedimiento, al considerar que la responsable carece de facultades para revocar sus propias determinaciones, por lo que se concedió la protección constitucional para dejar insubsistente la referida regularización. Posteriormente, se dictó un segundo laudo, contra el cual el Ayuntamiento demandado promovió juicio de amparo directo y, entre otros aspectos, controvertió la confesión ficta del síndico por considerar que su declaración fue presentada oportunamente conforme al plazo concedido de tres días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oportunidad de impugnar una violación en el procedimiento laboral no precluye si al resolver un primer juicio de amparo directo aquélla no existía, porque la autoridad responsable la dejó insubsistente al regularizar el procedimiento.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si bien el ahora quejoso no impugnó como violación procesal la determinación que lo tuvo por confeso al emitirse el primer laudo, fue debido a que posteriormente a esa declaratoria el tribunal responsable la dejó insubsistente mediante el uso indebido de la institución de la regularización del procedimiento y ordenó tener por desahogada en tiempo y forma la prueba confesional. Así, al dictarse el nuevo laudo –ahora reclamado– esa confesión ficta trascendió al resultado final, lo que permite cuestionar su ilegalidad, toda vez que el quejoso no consintió esa violación porque no existía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 41/2021. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025344**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> III.2o.T.25 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU PREPARACIÓN O DESAHOGO, Y ELLO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: En un juicio laboral la Junta proveyó de forma genérica respecto de todas las pruebas ofrecidas por la quejosa, señalando que se admitían en su totalidad, pero omitió proveer los actos preparatorios para el desahogo de dos elementos de convicción, a saber: la testimonial y la inspección en el domicilio del patrón.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una violación procesal en el juicio laboral cuando la Junta admite las pruebas ofrecidas sin pronunciarse sobre su preparación o desahogo, y ello trasciende al resultado del laudo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Junta debe pronunciarse expresamente en relación con las pruebas ofrecidas, proveyendo lo necesario para su desahogo, pues si sólo se pronuncia con expresiones como "se admiten", "se admiten en su totalidad" o alguna otra, viola las reglas esenciales que regulan el juicio laboral, porque inobserva su obligación de verificar el debido desarrollo de la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, conforme a los artículos 880 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, porque en atención al derecho humano a la tutela judicial efectiva, no basta una declaración formal carente de efectividad, sino que es indispensable que exista, en primer lugar, un pronunciamiento expreso del material probatorio ofrecido y, en segundo, que la Junta provea lo necesario para su desahogo; de estimar lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al oferente, al no tener preciso si se admitieron o no sus pruebas y con la posibilidad de que se aplique en su perjuicio el artículo 885 de la citada ley, al considerar que se desistió tácitamente de ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 258/2021. Adriana Guadalupe Juanpedro Inda. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretaria: Norma Alicia Naveja Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025343**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> III.2o.T.20 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO A LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD. SI EL PUESTO QUE OSTENTAN NO ES DE ELECCIÓN POPULAR, AQUÉLLA PUEDE VÁLIDAMENTE MATERIALIZARSE SIN INTERVENCIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/34 L (10a.), DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO].**

Hechos: El titular de una secretaría del gobierno del Estado de Jalisco promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de suspenderlo por el plazo de quince días por incumplir con un laudo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, interpretada en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que aún no era ejecutable la sanción de suspensión decretada en contra del quejoso y, por ende, no causaba perjuicio irreparable a dicho inconforme, en términos de la tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/34 L (10a.), del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Contra esa resolución aquél interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión temporal en el cargo a los funcionarios del gobierno del Estado de Jalisco y sus Municipios por incumplimiento a un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la entidad, si el puesto que ostentan no es de elección popular, puede válidamente materializarse sin intervención previa del Congreso del Estado.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/34 L (10a.) citada, se sustenta en la diversa jurisprudencia 2a./J. 111/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se interpretó el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la institución del Municipio como base de la organización política y administrativa del gobierno de los Estados, y faculta a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, para suspender a los integrantes de los Ayuntamientos; asimismo, el Alto Tribunal precisó que el artículo 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé, entre las medidas que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón puede emplear para lograr el cumplimiento de un laudo, la suspensión del servidor público obligado a acatarlo; no obstante, cuando sea el titular de un Ayuntamiento quien incurra en incumplimiento, el tribunal laboral deberá remitir las actuaciones correspondientes a la autoridad facultada para aplicar dicha sanción, esto es, al Congreso del Estado, a efecto de que verifique mediante el procedimiento respectivo si se actualiza una causa grave que amerite la suspensión del servidor público, pues en términos de la Constitución General, es el único facultado para suspender de sus funciones al Presidente Municipal de un Ayuntamiento, por tratarse de una medida excepcional para intervenir en la permanencia de los miembros del órgano de gobierno municipal; sin embargo, ni la Constitución Política del Estado de Jalisco ni el reglamento interno de la secretaría

## Semanario Judicial de la Federación

---

quejosa confieren facultades al Congreso de la entidad para suspender a los funcionarios que no son de elección popular, como sería el titular de la secretaría que promovió el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 258/2021. Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/34 L (10a.) y 2a./J. 111/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL CARGO IMPUESTA A UN INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO CON CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (PRESIDENTE, REGIDOR O SÍNDICO). LA DECRETADA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO, POR SÍ MISMA, NO CAUSA UN PERJUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE HAGA PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO." y "SUSPENSIÓN EN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE JALISCO, POR INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO CALIFICAR SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA GRAVE QUE AMERITE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas y 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 82, Tomo II, enero de 2021, página 1092 y 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1168, con números de registro digital: 2022618 y 2018369, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025342**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> I.8o.T.5 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP).**

**Hechos:** Una trabajadora de la Universidad Pedagógica Nacional (UPN) demandó del titular de esa institución y de la Secretaría de Educación Pública (SEP), la reinstalación en la plaza que venía ocupando antes de su separación injustificada, así como el pago de diversas prestaciones inherentes y autónomas. La secretaría demandada negó la existencia de la relación laboral; sin embargo, la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) determinó que sí era la titular de la relación laboral, porque la Universidad Pedagógica Nacional es un órgano desconcentrado de dicha dependencia, con los recursos que le asigne el Gobierno Federal en el presupuesto de ésta, a la cual está jerárquicamente subordinada. Contra esa determinación la secretaría promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la relación de trabajo de los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional se establece con su titular, y no con la Secretaría de Educación Pública.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque del artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que prevé que la relación laboral se establece entre los titulares de las dependencias y los trabajadores de base a su servicio, así como de la interpretación sistemática de los artículos 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, así como de los diversos 1, 6, 7, 9, 12, 15, 19, 21, 27 y 28 del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1978, se concluye que ésta tiene como finalidad prestar, desarrollar y orientar servicios educativos de nivel superior, encaminados a la formación de profesionales de la educación de acuerdo con las necesidades del país; cuenta con los recursos que le asigna el Gobierno Federal en el presupuesto de la Secretaría de Educación Pública, así como con ingresos propios que derivan de los convenios de coordinación que celebra con las entidades federativas por los servicios que presta y de otras fuentes u organizaciones que deseen apoyar sus actividades, teniendo entre sus órganos administrativos un rector y un Consejo Académico; el primero tiene facultades para representarla, dictar las políticas generales de orden académico y administrativo, aprobar los planes y programas académicos, administrar los recursos asignados y vigilar su adecuada aplicación, así como nombrar y remover a los secretarios académico y administrativo, a los jefes de área académica, al jefe de la Unidad de Planeación, demás funcionarios y al personal académico y administrativo; y no obstante que esté jerárquicamente subordinada a la Secretaría de Educación Pública, ello no le impide ser titular de la relación laboral con sus trabajadores, ya que de otro modo se haría nugatoria su autonomía de gestión y funcional para ejercer sus respectivas competencias; máxime que el propio decreto de creación le confiere expresamente la atribución al rector de designar a sus servidores públicos.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 184/2022. Secretaría de Educación Pública. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025341**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> II.3o.A.13 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SU NEGATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.**

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de revocación ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en contra de los oficios en los que la autoridad fiscalizadora le comunicó que había concluido la visita domiciliaria, en cuya resolución negó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), la cual también le había sido notificada con anterioridad; el medio de defensa fue desechado por extemporáneo al considerarse que el plazo para impugnar la negativa de devolución corre a partir de que se le notificó la resolución con la que concluyó la visita domiciliaria que inició con motivo de dicha solicitud, en la que se fundó, motivó y negó la devolución, y no de la de los oficios referidos, pues en éstos únicamente se reiteró lo resuelto en aquélla. Inconforme, promovió juicio de nulidad en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez del desechamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo del plazo para interponer el recurso de revocación contra la negativa de devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución con la que concluyen las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para determinar la procedencia de la solicitud relativa, al ser la que contiene expresamente dicha negativa y no a partir de los oficios informativos posteriores.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de contribuciones, previendo la posibilidad de que la autoridad actúe oficiosamente, o bien, a instancia del contribuyente, a través de una solicitud, la que, una vez recibida, puede dar origen a dos procedimientos, a saber: a) el concerniente a aquel en que la verificación de la solicitud de devolución queda sujeta a los plazos y procedimientos previstos en su párrafo sexto; y, b) el relativo a aquel en el que, a efecto de verificar la procedencia del saldo a favor cuya devolución se solicita, la autoridad despliega el ejercicio de facultades de comprobación, en términos de los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del mismo artículo; entonces, si derivado de una solicitud de devolución de saldo a favor la autoridad fiscal determina ejercer las facultades de comprobación previstas en el precepto 22, en relación con el diverso 22-D, ambos del Código Fiscal de la Federación, deberá estarse a lo que se resuelva con motivo de la visita domiciliaria o de la revisión de gabinete, esto es, a la resolución que se emita conforme a la fracción VI del artículo 22-D referido. En ese contexto, la

## Semanario Judicial de la Federación

---

resolución que tiene el carácter de definitivo y que puede reclamarse en sede administrativa o jurisdiccional será aquella que se emite con motivo de la conclusión de las facultades de comprobación, no así una diversa posterior que sea de carácter informativo, pues no constituye la última resolución con la que culmina el procedimiento de devolución a que alude el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ni con ella la autoridad refleja la última voluntad oficial, sino una reiteración de aquella con la que concluyeron las facultades de comprobación; por tanto, la fecha de notificación del oficio informativo que remite a la diversa resolución en la que expresamente se negó la devolución de saldo a favor, no debe considerarse para el cómputo del plazo de alguno de los medios de defensa, sino que será la notificación de la resolución definitiva la que servirá como base para interponer el recurso de revocación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025340**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> I.8o.C.13 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN CASO DE CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio sobre responsabilidad civil subjetiva se consideró como responsable del daño al prestador del servicio y del uso de un mecanismo recreativo, por no haber cumplido cabalmente con las medidas de seguridad suficientes para proteger la integridad del usuario. En el juicio de amparo, el quejoso y prestador del servicio alegó que la culpa recaía en la víctima por no ejecutar los actos necesarios para evitar el percance, no obstante que fue instruida sobre la manera de hacerlo.

Criterio jurídico: Tratándose de responsabilidad civil subjetiva puede existir concurrencia de culpa de la víctima, si ha coadyuvado a ocasionar su propio daño.

Justificación: Si la culpa no es otra cosa que el comportamiento omisivo de la conducta debida, sea por negligencia, descuido, imprudencia o inobservancia de la ley, y resulta de los hechos ejecutados u omitidos por las partes en el evento dañoso, habrá culpa concurrente cuando el perjuicio sufrido por la víctima reconozca como causa o fuente, además de la conducta del victimario, su propio quehacer, es decir, cuando realiza u omite culposamente realizar los actos encaminados a evitar o disminuir el daño. En efecto, aunque en el Código Civil del Estado de México no existe precepto que en materia de responsabilidad civil contemple de manera expresa la concurrencia de culpa de la víctima en la realización del evento dañoso, debe tenerse en cuenta el texto del artículo 7.161 de ese ordenamiento (idéntico al artículo 1917 del Código Civil Federal), que dice: "Artículo 7.161. Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.". Este precepto, como se observa, atribuye responsabilidad a todos los que coadyuvan a producir un daño y, aunque no alude literalmente a la víctima como posible coautora, la solución que el precepto contempla es lógicamente aplicable al supuesto de contribución culposa de la víctima en la causación de su propio daño, si bien, con la única e importante diferencia de que, en ese caso, la consecuencia será la de disminuir la responsabilidad de la otra parte e influir, por tanto, en el cuántum de la indemnización a cargo de esta última. Por tanto, de comprobarse que ambas partes han incurrido en conductas que, en conjunto, posibilitaron la obtención del resultado dañoso, esto debe tomarse en cuenta para determinar en qué medida cabe estimar que cada una contribuyó a la producción del resultado, para efectos de la reparación del daño, ya que se justifica la concurrencia de culpas que determina no un desplazamiento de la responsabilidad, sino una moderación de la misma, a cada cual, según la parte que le corresponda.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 395/2020. Hoteles Rodavento, S.A. de C.V. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025339**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 46/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE.**

Hechos: Dentro de tres juicios laborales tramitados conforme a la vía ordinaria, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas respecto al momento oportuno para que el patrón exhiba los controles de asistencia ofrecidos por el trabajador a través de la prueba de inspección ocular, pues mientras uno determinó que el momento de hacer manifestaciones en el sentido de que no se cuenta con las listas de asistencia, entrada y salida de los trabajadores, debe ser únicamente cuando se contesta la demanda, o bien, se ratifica dicho escrito, no así cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; por su parte, los otros afirmaron que el momento procesal oportuno para realizar esas alegaciones debe ser cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, o bien, cuando se le da vista a las partes con las ofertadas por su contraparte, no así cuando se lleva a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los controles de asistencia –que el patrón debe conservar– son objeto de la prueba de inspección ocular ofertada por el trabajador, el demandado puede exhibirlos o manifestar su imposibilidad de hacerlo cuando contesta la demanda y/o ratifica dicho escrito, o bien, cuando se celebra la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas y/o se le da vista con las ofertadas por su contraparte.

Justificación: Acorde con los artículos 784, 804, 872, 878, 828 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, el patrón cuenta con esos dos momentos para ello, pues puede darse el caso que desde el escrito inicial el trabajador se manifieste sobre ellos o incluso ofrezca dicha prueba relacionándola con los hechos que pretende demostrar, acompañando las pruebas que se consideren pertinentes, por lo que el patrón podrá agregar a ese respecto las explicaciones que estime convenientes; o bien, puede acontecer que el trabajador la ofrezca hasta la segunda etapa (de ofrecimiento, vista y admisión de pruebas), siendo que ante tal proceder la Junta deberá apercebir al patrón, que en caso de no hacerlo, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar. Esto a condición de que el trabajador no hubiese ofertado la prueba de inspección desde el escrito inicial de demanda, pues siendo así el patrón deberá proceder conforme al primer supuesto señalado. Lo anterior en el entendido de que salvo que se trate de hechos supervenientes, no podrán presentarse o realizarse manifestaciones en torno a ellos en alguna otra etapa posterior a la últimamente señalada, pues de hacerlo se dejaría al trabajador en estado de indefensión, al no permitirle que se genere la presunción de certeza de los hechos establecida en la ley y se le haría nugatorio su derecho u oportunidad al oferente de perfeccionar dicho medio de convicción o incluso ofrecer otro.

## SEGUNDA SALA.

Contradicci3n de criterios 148/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del D3cimo Noveno Circuito, y Segundo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto P3rez Day3n, Luis Mar3a Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasm3n Esquivel Mossa. Ponente: Yasm3n Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique Garc3a de la Mora.

## Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1144/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.5o.T.8 L (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "INSPECCI3N OCULAR EN EL JUICIO LABORAL. LAS ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE DE LA OFERENTE SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS DOCUMENTALES OBJETO DE ESA PRUEBA, DEBEN ADUCIRSE AL MOMENTO DE LA VISTA QUE SE DA CON SU OFRECIMIENTO Y NO HASTA LA DILIGENCIA DE SU DESAHOGO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 83, Tomo III, febrero de 2021, p3gina 2874, con n3mero de registro digital: 2022748,

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 203/2020, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.T.12 L (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "PRUEBA DE INSPECCI3N OCULAR SOBRE CONTROLES DE ASISTENCIA OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. LA OMISI3N DE LA DEMANDADA DE EXHIBIRLOS EN LA DILIGENCIA DE DESAHOGO, GENERA QUE SE PRESUMAN CIERTOS LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, AUN CUANDO EN ESE MOMENTO ALEGUE IMPOSIBILIDAD POR NO LLEVAR ESE TIPO DE CONTROLES EN EL CENTRO DE TRABAJO, TODA VEZ QUE ELLO DEBI3 HACERLO DESDE QUE SE LE DIO VISTA CON SU OFRECIMIENTO Y NO DESPU3S.", publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, Und3cima 3poca, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, p3gina 4911, con n3mero de registro digital: 2023413; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del D3cimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 669/2020.

Tesis de jurisprudencia 46/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada del veinticuatro de agosto de dos mil veintid3s.

Esta tesis se public3 el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025338**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)1o.36 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AL TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO ES IMPRESCRIPTIBLE CUANDO SU INCUMPLIMIENTO DERIVA DE UNA OMISIÓN DE LA DEMANDADA.**

Hechos: En un juicio laboral se reclamó el pago de la prestación de vivienda prevista en el artículo 66 del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, ante el incumplimiento del ingeniero demandado, quien alegó su prescripción conforme a la regla genérica de un año establecida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la muerte del trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reclamo de la prestación de vivienda prevista en el artículo 66, inciso b), del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana es imprescriptible, cuando su incumplimiento deriva de una omisión de la demandada, al tratarse de un beneficio en materia de seguridad social.

Justificación: Ello es así, ya que la prestación de vivienda consistente en el pago de una cantidad líquida [\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)], constituye un beneficio en materia de seguridad social; por ello, para establecer su prescripción debe atenderse a la Ley del Seguro Social y no a la Ley Federal del Trabajo, toda vez que el incumplimiento de la demandada es un acto de abstención u omisión que crea una situación permanente mientras se subsana y, en consecuencia, puede reclamarse en cualquier tiempo; por tanto, si aquélla no llevó a cabo actuación alguna para cumplir el referido convenio, ante su actuar omisivo no puede actualizarse hipótesis alguna que permita considerar procedente la prescripción; además, no puede obligarse a nadie a que promueva dicho reclamo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 129/2022 (cuaderno auxiliar 271/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025337**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)10.38 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ERROR ARITMÉTICO RECAE EN LA CONDUCTA NEGLIGENTE DEL ENTE ASEGURADOR.**

Hechos: Un pensionado demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la rectificación y pago correcto de su pensión por cesantía en edad avanzada, al considerar que cotizó más semanas y con un salario promedio diferente al que dicho organismo le reconoció. El instituto, al dar contestación, opuso la excepción de prescripción prevista en el artículo 279, fracción I, inciso a), de la Ley del Seguro Social derogada para que, en caso de ser condenado a pagar las diferencias retroactivas, sólo se hiciera por un año anterior a la presentación de la demanda. La Junta determinó improcedente dicha excepción y condenó a pagar las diferencias correspondientes desde el momento en que se le otorgó la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción para reclamar el pago retroactivo de las diferencias de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social es improcedente, cuando el error aritmético recae en la conducta negligente del ente asegurador.

Justificación: Lo anterior es así, ya que para que no opere la prescripción es importante establecer si el error aritmético es atribuible al ente asegurador; esto es, cuando el supuesto descuido u omisión alegada por el demandado se encuentre contradicha con el cúmulo de pruebas aportadas en juicio y que lleven a advertir plenamente la mala intención del instituto en lograr un resultado contrario al derecho del pensionado, lo que en el caso se traduce cuando, al momento de otorgar la pensión de cesantía en edad avanzada, el instituto no tomó en cuenta todas las semanas cotizadas que ya le tenía reconocidas y que, por ende, eran de su conocimiento; haciendo así evidente la mala fe, porque se deduce que el ente asegurador tenía en su poder la cantidad de datos suficientes para otorgar la pensión con las semanas de cotización reconocidas y, aun así, no quiso hacerlo, a sabiendas del detrimento económico que provocaría en el asegurado y con plena intención de otorgarla en menor cuantía a la que en derecho correspondía, equiparándose así al error aritmético atribuible al ente asegurador que establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 273, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LO OBLIGA A PAGAR LAS DIFERENCIAS RESPECTIVAS DESDE LA FECHA EN QUE OTORGÓ ESA PRESTACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LE SEA IMPUTABLE EL ERROR ARITMÉTICO EN SU CUANTIFICACIÓN Y NO PROVENGA DE DATOS INCORRECTOS PROPORCIONADOS POR EL PATRÓN.". En estas condiciones, para que el juzgador pueda determinar si opera la excepción de prescripción o no, es indispensable que ubique en cuál de las siguientes tres hipótesis se actualizó el error en la

## Semanario Judicial de la Federación

cuantificación de la pensión: 1) El supuesto genérico, esto es, cuando el asegurado haya demostrado que tiene más semanas cotizadas pero, por algún motivo no atribuible al ente asegurador, la indebida cuantificación obedeció a un desconocimiento de datos, ya sea porque la patronal no los informó, o bien, porque derivado de la falta de pruebas o perfeccionamiento de ellas en el procedimiento laboral, operó la presunción en favor del actor (sólo en este supuesto opera la prescripción); 2) El error netamente aritmético, atribuible al ente asegurador, pero derivado de una mala operación matemática, esto, ya sea por partir de una premisa falsa, o bien, por tomar en consideración un índice diverso al aplicable para los incrementos de la pensión; o, 3) Negligente cuantificación de la pensión, derivado de la evidente mala fe por parte del instituto demandado, siempre que de las constancias procesales se desprenda, sin lugar a dudas, que contaba con todos los datos y reconocimiento de semanas cotizadas mayor a las que tomó en consideración al momento de emitir y otorgar la resolución de pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 643/2021 (cuaderno auxiliar 278/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Guillermo Alberto Gutiérrez Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 558, con número de registro digital: 2017359.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025336**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> PC.I.C. J/18 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios diferentes, pues mientras uno consideró que la interrupción del plazo de la prescripción de la acción en materia de contratos de seguro con motivo de la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) se reinicia a partir del día siguiente a la audiencia de conciliación donde se dejan a salvo los derechos de las partes por no llegar a un arreglo y no aceptar someterse al arbitraje, el otro órgano jurisdiccional estimó que dicho plazo se reinicia hasta que la referida Comisión emite el dictamen técnico solicitado por la usuaria.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el plazo de la prescripción de la acción en materia de seguros se interrumpe por la reclamación presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y se reinicia a partir del día siguiente a la audiencia de conciliación donde se dejaron a salvo los derechos de las partes, al no llegar a un acuerdo, ni haber aceptado someterse al arbitraje, ya que el dictamen técnico que emite la Comisión no forma parte del procedimiento de conciliación.

Justificación: El procedimiento de conciliación previsto en el artículo 60 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros interrumpe el plazo de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, en términos del artículo 66 del mismo ordenamiento, desde que se presenta la reclamación y hasta que concluya el procedimiento conciliatorio, lo cual ocurre cuando se dejan a salvo los derechos de las partes por no llegar a algún acuerdo ni aceptar someterse al arbitraje, ya que el dictamen técnico que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros está facultada para emitir, no forma parte del procedimiento de conciliación, en la medida en que no tiene por objeto conciliar los intereses de las partes, pues depende exclusivamente de que el usuario lo solicite y de que existan los elementos necesarios para que se dicte. Además, estimar que el dictamen forma parte del procedimiento de conciliación y que, por tanto, éste concluye con su dictado, derivaría en inseguridad y falta de certeza jurídica porque se estaría dejando al arbitrio del usuario de servicios financieros establecer el momento en el que se reanudaría el cómputo para el plazo de prescripción en las acciones de cumplimiento del contrato de seguro.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2022. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Adalberto Eduardo Herrera González, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Hortencia María Emilia Molina de la

## Semanario Judicial de la Federación

Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: Iliana Fabricia Contreras Perales, quien formuló voto particular, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien formuló voto particular, María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular, Judith Moctezuma Olvera, quien formuló voto particular y Alejandro Sánchez López, quien formuló voto particular. Ponente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno. Secretarios: María del Rosario Ortiz Velázquez y Alfredo Díaz Melo.

Tesis y criterio contendientes:

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 637/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.10o.C.23 C (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. SU PLAZO SE INTERRUMPE POR EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y SE REINICIA CUANDO SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2627, con número de registro digital: 2021493, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 274/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025335**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)1o.40 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PROCEDE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO EN CASO DE QUE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 926 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DIFIERA EN MÁS DE UNA OCASIÓN.**

Hechos: Un sindicato presentó pliego de peticiones dirigido al patrón y anunció su propósito de ir a la huelga si no eran satisfechas; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje emplazó a la patronal y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se difirió en múltiples ocasiones; posteriormente, determinó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debido a que la audiencia de conciliación prevista en el artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo se difirió en más de una ocasión y el sindicato no presentó a la comisión de trabajadores que se le había requerido previamente. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto; el Juez de Distrito le concedió la protección de la Justicia Federal, al considerar que la autoridad responsable se excedió en sus facultades, pues debió limitarse a verificar que se hubieran reunido los requisitos formales previstos en el artículo 923 de la citada ley, aunado a que el diverso 926 citado no prevé expresamente la consecuencia de archivar en definitiva el asunto en caso de que la audiencia de conciliación se difiera en más de una ocasión. Dicha sentencia fue impugnada por el tercero interesado mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el archivo del expediente del procedimiento de huelga como totalmente concluido en caso de que la audiencia de conciliación, prevista en el artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo, se difiera en más de una ocasión.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Junta de Conciliación y Arbitraje únicamente puede cerciorarse que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, para dar trámite al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, mediante un trámite breve y sencillo, en el que sólo se permite que la audiencia de conciliación se difiera en una ocasión, a petición de los trabajadores, lo cual es acorde con el contenido del pliego de peticiones, en el que se determina una posible fecha para la suspensión de labores. Ahora, si bien es cierto que el artículo 926 citado, que rige el trámite de dicha audiencia, no establece una sanción o consecuencia específica para el caso de que esa diligencia se difiera en más de una ocasión, también lo es que ello se debe a que el legislador le imprimió las características de celeridad y buena fe para lograr que el sindicato pueda hacer que el patrón atienda las peticiones en favor de sus agremiados, por lo que cuando éstas se transgreden al realizarse múltiples diferimientos de la audiencia, ya no se satisface la finalidad de la norma y corresponde al órgano encargado de aplicarla en esa etapa, con funciones de dirección del procedimiento, darle un sentido funcional y acorde con la finalidad primigenia, para evitar que el derecho de huelga se convierta en un instrumento legal utilizado para fines distintos a lograr el equilibrio entre trabajo y capital. Así, de no otorgarse a dicha norma una consecuencia jurídica ante una situación extraordinaria o anormal, se burlaría la finalidad

## Semanario Judicial de la Federación

---

impresa por el legislador; entonces, ¿cómo debe aplicarse cuando en un procedimiento de huelga no ha sido posible celebrar la audiencia de conciliación ante los constantes diferimientos solicitados por las partes, lo que ha impedido concretar la etapa de prehuelga? La interpretación posible y necesaria es que debe integrarse la norma con la consecuencia de archivar el expediente, para evitar así que el sindicato mantenga indefinidamente en suspenso al patrón, vinculándolo mediante el aviso de suspensión de labores y permitiendo que los derechos de los trabajadores queden sin resolución. Con tal interpretación se evita el uso de la norma de mala fe o en fraude a su finalidad, pues el sindicato, con el archivo del asunto, no pierde su derecho a iniciar nuevamente el procedimiento de huelga, ya que mientras exista la necesidad de que los trabajadores obtengan mediante éste los derechos que les concede la ley, podrá darse la intervención de la autoridad laboral para lograrlo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 19/2022 (cuaderno auxiliar 354/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Andrés Rossell Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025334**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.C.T.5 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE REDUCIRLA CON BASE EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO MANTIENE CONVIVENCIA FAMILIAR CON SU HIJO CIERTOS DÍAS DE LA SEMANA, PUESTO QUE SE TRATA DE ASPECTOS DISTINTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**

Hechos: El demandado en un juicio del orden familiar fue condenado al pago de una pensión alimenticia a favor de su hijo, consistente en un 25 % (veinticinco por ciento) del total de sus percepciones, previos los descuentos de ley. Inconforme con lo anterior, en vía de apelación el demandado pretendió reducirla con base en que tiene una convivencia con aquél los fines de semana.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede reducir la pensión alimenticia con base en que el deudor alimentario mantiene convivencia familiar con su hijo ciertos días de la semana, puesto que se trata de aspectos distintos.

Justificación: Lo anterior, porque tomando en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos a que aluden los artículos 278, 279, 280 y 286 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio o de diversión (para las que dice el quejoso eroga los fines de semana que tiene a su cuidado al hijo), pues ello es independiente de la obligación que impone la ley para cubrir rubros como educación, vestido, habitación, atención médica y todos aquellos que son básicos para su debido desarrollo; de ahí que si bien el derecho de familia ha previsto la figura del régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre las niñas o niños y sus progenitores, también es cierto que ello no implica que esa convivencia forme parte de lo que constituye la pensión alimenticia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 970/2021. 18 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Eduardo Pérez Patiño.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025333**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 59/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra diversos artículos de la Ley General de Bibliotecas, argumentando que las normas que establecen la obligación de realizar el depósito legal de publicaciones, desconocen los derechos que asisten a los autores sobre la puesta a disposición de las obras respectivas y los de reproducción, sin establecer medidas para la protección de aquéllas.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los preceptos que integran el sistema normativo que regula el depósito legal de publicaciones, entre los que se encuentran los artículos 1, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, no violan los derechos de autor y conexos, en tanto que la base sobre la que opera dicho sistema es el debido acatamiento a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

**Justificación:** El artículo 37 de la Ley General de Bibliotecas establece la manera en que los editores y productores están obligados a entregar a las instituciones depositarias los ejemplares de todas sus ediciones y producciones al depósito legal. Por su parte, el artículo 38 de esa ley prevé que cada uno de los repositorios del depósito legal deberá establecer sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública con base en las disposiciones aplicables, mientras que el artículo 39 dispone la temporalidad en que deberán entregarse los materiales a que se refiere el artículo 37. Además, el artículo 40, fracción III, del citado cuerpo normativo, señala que las instituciones receptoras deberán establecer las medidas que resulten necesarias para la debida organización de los materiales recibidos, la prestación de los servicios bibliotecarios y, en su caso, la consulta pública. Ahora bien, a la luz de los trabajos legislativos que dieron origen a la ley general de referencia, es posible advertir que el legislador ordinario estimó que para efectos de consulta, copia o digitalización de obras y publicaciones, con independencia de su formato, las instituciones depositarias deberán sujetarse a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor, en el entendido de que ello acontecerá específicamente respecto de los materiales entregados y con previa autorización de los titulares de los derechos de las obras, los cuales podrán ser digitalizados únicamente para fines de conservación, con excepción de las publicaciones cuyos derechos hayan expirado o se ubiquen en las hipótesis de dominio público. Inclusive, esta última ley (artículos 114 Bis a 114 Octies), prevé un catálogo de lineamientos que establece la implementación de medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos para proteger los derechos de autor y conexos. Lo anterior permite advertir que si la operación del sistema normativo relativo al depósito legal de publicaciones debe observar, en todo momento, las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual otorga derechos específicos para los autores, editores y productores, ello implica que dicho sistema normativo no viola los derechos de autor y conexos,

## Semanario Judicial de la Federación

---

porque las instituciones depositarias no pueden eludir el texto de este último cuerpo normativo al emitir sus políticas de almacenamiento, custodia, conservación y consulta pública.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 132/2022. Alternativa Representa, S.A. de C.V. 22 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 59/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025332**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 57/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 43 QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA PARA LOS EDITORES Y PRODUCTORES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO FORMA PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES Y, POR TANTO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.**

**Hechos:** Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General de Bibliotecas, una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra diversas disposiciones relacionadas con el depósito legal de publicaciones, entre las que se encuentra el artículo 43 que prevé la imposición de una multa para los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de la propia ley.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 43 de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, al prever la imposición de una multa para los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de la misma ley, no forma parte del sistema normativo que regula el depósito legal de publicaciones y, por tanto, es de carácter heteroaplicativo.

**Justificación:** El citado artículo 43 establece que a los editores y productores que no cumplan con la obligación consignada en el artículo 39 de la Ley General de Bibliotecas (entregar las obras que son objeto del depósito legal en términos del diverso artículo 37), se les impondrá una multa equivalente a 50 veces el precio de venta al público de los materiales no entregados. En tal sentido, si las normas en que se contiene la obligación de referencia no requieren para su eficacia de la actualización del supuesto contenido en el artículo 43, ya que pueden acatarse de manera independiente y sin necesidad de incurrir en infracción, ello significa que este último dispositivo no forma parte del sistema normativo que regula el depósito legal de publicaciones, pues la sanción que contiene ante el incumplimiento no es inmediata ni inminente, de manera que puede dissociarse un contenido normativo del otro, en tanto la multa prevista no necesariamente habrá de imponerse. Además, la sola vigencia del artículo 43 de la ley señalada no genera una afectación en la esfera de derechos del particular, pues para ello es necesario que, en principio, incumpla la obligación de referencia y, en consecuencia, la autoridad lo sancione. Por tanto, si quien se considere agraviado por ese precepto debe acreditar con los medios de convicción idóneos el acto concreto de aplicación correspondiente, ello significa que se trata de una norma de carácter heteroaplicativo.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 106/2022. Arlequín Editorial y Servicios, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; el Ministro Alberto Pérez Dayán, votó en contra de las consideraciones relacionadas con la procedencia. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 57/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025331**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 58/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES.**

Hechos: Una persona moral promovi juicio de amparo indirecto contra el artculo 39 de la Ley General de Bibliotecas, argumentando que es inconstitucional por obligar a realizar el depsito legal de los materiales a que se refiere el artculo 37 de la misma ley, aun cuando se trate de obras ineditas, es decir, que no se hubieran publicado o divulgado.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el artculo 39 de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federacin el 1 de junio de 2021, al prever la temporalidad para efectuar la entrega de los materiales a que se refiere el artculo 37 de la misma ley al depsito legal de publicaciones, con independencia de su formato, no viola los derechos de los autores en sus vertientes patrimonial o moral.

Justificacin: El artculo 39 citado, al disponer que los materiales objeto del depsito legal se entregarn dentro de los 60 das naturales siguientes a la fecha de su edicin o produccin, con excepcin de las publicaciones peridicas que debern ser entregadas tan pronto sean puestas en circulacin, debe relacionarse bajo una interpretacin sistemtica con los artculos 33 y 37 de la Ley General de Bibliotecas, y 4 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para comprender que la caracterstica de las obras que deben enviarse al depsito legal consiste en que sean distribuidas, ya sea para comercializacin o de manera gratuita; circunstancia que excluye a los materiales que no hayan sido divulgados o publicados. En ese contexto, el referido artculo 39, al imponer la obligacin de entregar las obras editadas o producidas una vez que se hayan divulgado o publicado para cualquiera de sus finalidades, no vulnera los derechos de los autores en sus vertientes patrimonial o moral, en tanto la temporalidad para efectuar la entrega de los materiales correspondientes deber computarse a partir de que sean distribuidos, con la excepcin ya sealada respecto de las publicaciones peridicas.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisin 106/2022. Arlequin Editorial y Servicios, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pzrez Dayn, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmn Esquivel Mossa; el Ministro Alberto Pzrez Dayn, vot en contra de las consideraciones relacionadas con la procedencia. Ausente: Luis Mara Aguilar Morales. Ponente: Yasmn Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique Garca de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 58/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de veintiocho de septiembre de dos mil veintids.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025330**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 60/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la Ley General de Bibliotecas, argumentando que las normas que establecen la obligación de realizar el depósito legal de publicaciones desconocen los derechos que asisten a los autores sobre la puesta a disposición de las obras respectivas y los de reproducción, sin establecer medidas para la protección de aquéllas.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el manejo y resguardo de las obras y los materiales proporcionados por los autores al depósito legal de publicaciones en términos de la Ley General de Bibliotecas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, queda bajo la estricta responsabilidad de la institución depositaria.

**Justificación:** El sistema normativo que regula el depósito legal de publicaciones integrado, entre otros, por los artículos 1, fracción VI, 6, 34, 37, 38, 39 y 40, fracción III, de la Ley General de Bibliotecas, opera sobre la base del debido acatamiento a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor. Por tanto, si en términos de dicho sistema normativo las obras y los materiales proporcionados por los autores al depósito legal, deben contar con salvaguardas y medidas de protección eficaces, incluso de tipo tecnológico, entonces, queda bajo la estricta responsabilidad de la institución depositaria su debido manejo y resguardo, pues existe la obligación a su cargo de respetar los derechos de autor y conexos.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 132/2022. Alternativa Representa, S.A. de C.V. 22 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Tesis de jurisprudencia 60/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025329**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 49/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron con relación a si tratándose del incremento de las pensiones jubilatorias otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del contrato colectivo de trabajo de 1 de agosto de 2015, debe considerarse lo dispuesto en el pacto contractual con el que se otorgó la jubilación, o si debe determinarse con base en lo que dispone el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se actualiza la procedencia del incremento.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que para efecto de determinar la forma en que se otorga el incremento a las pensiones jubilatorias de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, debe tomarse en cuenta el contrato colectivo de trabajo vigente al momento en que se actualiza su procedencia.

**Justificación:** Los trabajadores jubilados de Petróleos Mexicanos tienen derecho a que se les respete su pensión en los términos dispuestos en el contrato colectivo de trabajo vigente al momento de su otorgamiento, así como los incrementos que se generen dentro de la vigencia de dicha disposición, al constituirse como derechos adquiridos que no pueden modificarse; sin embargo, no sucede lo mismo tratándose del monto de aquellos incrementos que surgen con posterioridad y que se actualizan en el tiempo de manera anual bajo la vigencia de una nueva normatividad, ya que éstos no constituyen un derecho adquirido en tanto se configuran como una consecuencia del beneficio conferido con la pensión jubilatoria, cuya realización es de ejecución futura, dado que se verifican hasta el momento en que resulta procedente su pago. Sin que ello implique una transgresión al principio de irretroactividad protegido constitucionalmente, ya que si los incrementos no se ejecutaron durante la vigencia de la cláusula que los previno, sino después de la entrada en vigor de la nueva disposición contractual, no pueden considerarse como derechos adquiridos, como sí ocurre con la pensión otorgada, sino como expectativas de derechos que no forman parte del patrimonio del jubilado sino hasta en tanto se actualice su procedencia, esto es, hasta el momento en que se deba realizar el incremento anual. Además, debe considerarse que al tratarse de disposiciones contractuales acordadas tanto por la empresa paraestatal como por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el pago de los incrementos actualizados con posterioridad a dicha modificación, debe ajustarse a los parámetros indicados en la cláusula contractual vigente en el momento en que proceda su otorgamiento, ya que tal determinación es el resultado del acuerdo de voluntades que en ese sentido consintieron las partes contratantes, siempre y cuando dichas modificaciones se encuentren dentro del respeto de los derechos mínimos constitucionales y legales del trabajador. Consecuentemente, debe considerarse que los incrementos a las pensiones jubilatorias, concedidas bajo contratos colectivos anteriores, deben regirse bajo la normatividad vigente al momento de que se actualice su pago, pues con ello se da cumplimiento al objetivo convenido por las partes en la celebración del contrato colectivo, con relación a la disposición que acordaron debía regir el pago de los incrementos.

### SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 129/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito, Décimo Cuarto del Primer Circuito y Primero del Primer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek, quienes manifestaron que formularían voto de minoría. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

### Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 781/2019, 785/2019 y 706/2019, los cuales dieron origen a la tesis aislada VI.1o.T.47 L (10a.), de rubro: “TRABAJADORES JUBILADOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PARA DETERMINAR EL INCREMENTO DE SU PENSIÓN ES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO DE CADA AUMENTO EN PARTICULAR.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3071, con número de registro digital: 2022814; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 564/2021.

Tesis de jurisprudencia 49/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025328**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> II.3o.A.15 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE JUBILADO, DERIVADOS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL NO SER UNA PRESTACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL, PORQUE AQUÉL NO ES UN TRABAJADOR EN ACTIVO.**

Hechos: Un contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), por fondo de pensiones o jubilaciones y prima de antigüedad, la cual le fue negada, al considerar que los recibos de pago por concepto de cuotas de jubilación proporcionados no se otorgaron a un trabajador en activo. En su contra promovió juicio de nulidad y la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la resolución impugnada; inconforme promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que dichas percepciones deben estimarse como prestaciones de previsión social, por derivar de un contrato colectivo de trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a los ingresos obtenidos por un contribuyente jubilado, derivados de un contrato colectivo, les es inaplicable la exención prevista en el artículo 93, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no son prestaciones de previsión social, al no ser aquél un trabajador en activo, por lo que deben tratarse de conformidad con la fracción IV del artículo 93 de la ley referida.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 93, fracciones IV y V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé un beneficio fiscal a favor de todos los pensionados y jubilados. A diferencia de lo anterior, su fracción VIII señala que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos percibidos con motivo de subsidios por: a) incapacidad, b) becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, c) guarderías, d) actividades culturales y deportivas; y, e) otras prestaciones de previsión social o de naturaleza análoga; exención condicionada a que esos subsidios se concedieran de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo. Luego, su fracción IX establece que la previsión social referida en la fracción VIII citada, es la fundada en el precepto 7, quinto párrafo, de dicha ley que, a su vez dispone que no se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores. En ese orden de ideas, los ingresos que obtengan una vez concluida la vida laboral, quienes no son trabajadores sino jubilados, con base en el contrato colectivo, no pueden estimarse como percepciones derivadas de una prestación de previsión social; de ahí que respecto de ellas aplica la exención hasta por el monto previsto en la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no por el total, en términos de la fracción VIII del mismo precepto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 65/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Elizabeth Vázquez Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025327**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> II.3o.A.14 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL (GUARDERÍA), POR NO SER SUJETOS DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE EN 2013.**

Hechos: Una persona moral que presta el servicio de educación inicial –guardería– promovió juicio de nulidad en contra de la determinación que le finca un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado (IVA). La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez de la resolución impugnada. Inconforme, aquella promovió juicio de amparo directo al estimar que dicho servicio debe considerarse con el reconocimiento de validez oficial previsto en la Ley General de Educación abrogada, por el registro que obtuvo en términos de la Ley de Educación del Estado de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la exención prevista en el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no es aplicable a los particulares que prestan el servicio de educación inicial –guardería–, ya que la Ley General de Educación vigente en 2013 no prevé que dicho servicio requiera de autorización o reconocimiento de validez oficial, no obstante que cuenten con registros otorgados conforme a las leyes locales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 15, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado prevé que no pagarán ese tributo por la prestación de servicios de enseñanza quienes tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación (abrogada) incluidos los servicios educativos de nivel preescolar. De esto se sigue que quienes no cuenten con esa autorización o reconocimiento, no podrán obtener el beneficio ahí indicado. Ahora, del precepto 54 de la ley general citada se obtiene que el legislador, conforme al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que requieren de autorización expresa del Estado los particulares que impartan educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica; mientras que tratándose de estudios distintos a éstos, se podrá obtener reconocimiento de validez oficial. Luego, del precepto 59 de la última ley mencionada, se desprende que la educación inicial no requiere de reconocimiento de validez oficial. De lo que se sigue que si la Ley del Impuesto al Valor Agregado remite únicamente a la Ley General de Educación para obtener la exención del pago del impuesto referido y ésta no contempla como nivel educativo que necesite la autorización o reconocimiento de validez oficial a la educación inicial –guardería–, entonces, es claro que los particulares que lo prestan no son sujetos de la aplicación del beneficio fiscal, no obstante que tengan autorización o registro emitido por una autoridad estatal para prestar dicho servicio, pues es un supuesto que no se contempla en la norma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 462/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025326**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> I.9o.P. J/11 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y señaló como autoridades responsables a diversas personas titulares de distintas Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de la República, a quienes les atribuyó la omisión de supervisar la debida y diligente integración de una carpeta de investigación. Durante la sustanciación del procedimiento constitucional, una de ellas (la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos) rindió su informe justificado y negó la omisión reclamada; para acreditar su postura, exhibió dos oficios dirigidos a sus subalternos, en los cuales se limitó a manifestarles que coordinaran, ordenaran, supervisarán e instruyeran a los agentes a su cargo, sin expresar alguna directriz precisa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los requerimientos genéricos efectuados por la persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, son insuficientes para acreditar que sus facultades de supervisión han sido ejercidas de forma efectiva. De modo que, para tenerlas por satisfechas, es indispensable que adopte las acciones y controles que aseguren la continua y debida integración de las investigaciones que están a cargo de sus subalternos. Lo que se traduce en establecer instrucciones específicas que atiendan a las particularidades de un asunto concreto, que permitan impulsar materialmente una indagatoria.

Justificación: Se sostiene dicha postura, en la medida en que resulta ilusorio, tendencioso e, incluso, irrelevante para los fines de la investigación, hacer un requerimiento genérico, pues ningún efecto material o de impacto verificable puede generar, como consecuencia directa del mismo. Razón por la cual, avalar un posicionamiento como el descrito, implicaría una transgresión a un auténtico acceso a la justicia, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 89/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretarios: Mario Alberto García Acevedo y Sara Helena Guerrero Varela.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 24/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 26/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 30/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretarios: Mario Alberto García Acevedo y Arturo Baca Contreras.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 23/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025325**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> III.1o.A.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido contra una cédula de notificación de infracción, el Juez de Distrito consideró que conforme a la reforma a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial local el 9 de septiembre de 2021, para que proceda la suspensión del acto se exigen requisitos esencialmente iguales a los previstos en la Ley de Amparo, razón por la cual opera el principio de definitividad y previamente a presentar la demanda de amparo contra actos de autoridades administrativas, es necesario agotar el juicio contencioso administrativo local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al exigir la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo local.

Justificación: Lo anterior es así, porque para conceder la suspensión del acto impugnado la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco prevé que: 1. La suspensión de créditos fiscales sólo surtirá efectos si se garantiza su importe, sin prever que surta efectos "desde luego" como se establece en la Ley de Amparo; que el solicitante de la medida cautelar debe otorgar la garantía en el plazo genérico de cinco días y que en la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que la otorguen se observará lo establecido en su precepto 104, que prevé la imposición de sanciones que podrían configurar delitos (artículos 19 Bis, 69 y 70 Septies); y, 2. El solicitante de la suspensión deberá señalar los hechos que se pretenden resguardar, manifestar el interés suspensivo y expresar los motivos por los cuales solicita la medida cautelar (artículo 67). Además, limita su tiempo de vigencia al establecer que cualquier medida cautelar provisional dejará de surtir efectos por el solo transcurso de quince días (artículo 70 Quinquies), lo que implica una restricción no prevista en la ley que rige al juicio constitucional, en tanto que la suspensión concedida en un juicio de amparo subsiste, por lo general, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada en el expediente principal y queda sin efectos en caso de que el quejoso no exhiba la garantía requerida para tal efecto dentro del plazo de cinco días que, en su caso, se le requiera, pero mientras no se ejecute la sentencia el quejoso puede exhibirla, y cuando el tercero otorga contragarantía de ser procedente o varían las condiciones o el contexto bajo el cual se concedió. Lo que lleva a concluir que la reforma citada a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco sí prevé mayores requisitos y menores alcances que los previstos en la Ley de Amparo, circunstancias que actualizan una excepción al principio de definitividad y, por tanto, es innecesario agotar el juicio de

## Semanario Judicial de la Federación

---

nulidad local contra los actos administrativos previstos en aquélla, previamente a impugnarlos mediante el juicio de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 292/2022. Julián Enrique Matute García. 9 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025324**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> I.8o.T.6 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. AL SER EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCL), O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO IMPONE EL DEBER DE PREVENIR AL SINDICATO EN CASO DE QUE OMITA EXHIBIRLO.**

Hechos: Un sindicato promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado el acuerdo en el que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido, al considerar que no era procedente dar trámite al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga para revisión del contrato colectivo de trabajo, debido a que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 920, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en presentar el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCL) o, en su caso, el acuse de recibo del escrito en el que solicitó dicho certificado. La Jueza de Distrito que conoció del juicio de amparo negó la protección constitucional, al considerar que la exigencia del requisito establecido en el aludido artículo no vulnera el principio de libertad sindical, el cual no implica que el sindicato opere bajo una exclusiva normativa interna, por el contrario, se asegura que se cumpla, dentro de ese principio, con el diverso de representatividad, como medida necesaria para integrar debidamente el consentimiento de los trabajadores respecto de las decisiones que les afecten, en términos del artículo 390 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o el acuse de recibo del escrito en el que se solicitó, un requisito indispensable para dar trámite al pliego de peticiones del emplazamiento a huelga para la revisión contractual, no impone el deber de prevenir al sindicato en caso de que omita exhibirlo.

Justificación: Lo anterior es así, porque de acuerdo con los artículos 920 y 923 de la Ley Federal del Trabajo, hasta antes de estallar la huelga, la intervención del Tribunal Laboral se reduce a vigilar el cumplimiento de los requisitos referidos en el primero de dichos preceptos y a intervenir conciliatoriamente en caso de que las partes lleguen a un avenimiento sin que, por consiguiente, actúe en el conflicto hasta ese momento y que, por ende, esté constreñido a prevenir al emplazante en caso de advertir alguna deficiencia; de ahí que no puede imponerse la obligación de requerir al sindicato disconforme el acatamiento de los requisitos expresamente establecidos en la ley para dar trámite al pliego de emplazamiento a huelga, ya que la autoridad solamente está condicionada a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del pliego petitorio, por lo que en caso de quedar satisfechos debe ordenarse la notificación al patrón pues, de lo contrario, como aconteció en el caso, lo procedente es negar el trámite correspondiente y dar por concluido el procedimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 25/2022. 31 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.  
Secretario: Omar Clemente Delgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025323**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> I.8o.T.7 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCLR) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Un sindicato promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado el acuerdo en el que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido, al considerar que no era procedente dar trámite al pliego de peticiones con emplazamiento a huelga para revisión del contrato colectivo de trabajo, debido a que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 920, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en presentar el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo, expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCLR) o, en su caso, el acuse de recibo del escrito en el que solicitó dicho certificado. La Jueza de Distrito que conoció del juicio de amparo negó la protección constitucional, al considerar que la exigencia del requisito establecido en el aludido artículo no vulnera el principio de libertad sindical, el cual no implica que el sindicato opere bajo una exclusiva normativa interna, por el contrario, se asegura que se cumpla, dentro de ese principio, con el diverso de representatividad, como medida necesaria para integrar debidamente el consentimiento de los trabajadores respecto de las decisiones que les afecten, en términos del artículo 390 Bis de la Ley Federal del Trabajo. Contra esa resolución el sindicato interpuso recurso de revisión, en cuyos agravios argumentó que se encontraba dentro del plazo previsto por el artículo décimo primero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por el que se reformó, entre otros ordenamientos, la Ley Federal del Trabajo, que prevé que todos los sindicatos deben legitimar sus contratos colectivos de trabajo en un plazo máximo de 4 años, por lo que la fecha límite era el 2 de mayo de 2023.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito de exhibir el certificado de registro del contrato colectivo de trabajo expedido por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o el acuse de recibo del escrito en el que se solicitó, para dar trámite al pliego de peticiones del emplazamiento a huelga para la revisión contractual, no conlleva la aplicación retroactiva de un derecho en perjuicio del sindicato o la exigencia indebida de cumplir una obligación que aún no ha nacido.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, es una norma obligatoria, no potestativa; es decir, impone desde su inicio una obligación a las organizaciones sindicales para que depositen ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la revisión de los contratos colectivos de trabajo existentes, dentro de los 4 años siguientes a la entrada en vigor de dicho decreto, para cumplir con el mandato del artículo 123, apartado A, fracciones XVIII, segundo párrafo y XXII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano. Por ende, si tal exigencia no es colmada, es inconcuso que el sindicato no puede ejercer el derecho de representatividad, al no reunir los requisitos exigidos en el artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, como lo establece el diverso 923. Además, el citado artículo transitorio no tiene efectos suspensivos, es decir, mientras no se satisface el requisito de depositar ante el aludido centro la revisión del contrato colectivo de trabajo existente, no podría ejercerse el derecho de emplazamiento a huelga porque, precisamente, el objetivo de la reforma laboral es reforzar el derecho de representatividad de los trabajadores, es decir, que efectivamente se encuentren representados por el sindicato que aduzca ser titular del contrato colectivo de trabajo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 25/2022. 31 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Omar Clemente Delgado García.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025322**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> 1a. XXIII/2022 (10a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE EL RECURSO DE QUEJA, NO LIMITA NI RESTRINGE ESE DERECHO.**

Hechos: La parte quejosa interpuso recurso de queja ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), al estimar que la autoridad responsable emitió una resolución en cumplimiento a una sentencia de nulidad para efectos, fuera del plazo de cuatro meses, mismo que fue declarado improcedente por la Sala responsable al tener por acreditado que la autoridad responsable emitió en tiempo y forma su resolución. Por lo que la parte quejosa estimó que el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo resultaba violatorio del derecho a un recurso judicial efectivo, al no prever la posibilidad de demostrar la ilegalidad de la notificación de la resolución que se dictó en cumplimiento a la sentencia del juicio de nulidad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe razón jurídica alguna por virtud de la cual el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo limite o restrinja el derecho a un recurso judicial efectivo, en virtud de que la procedencia de la queja que prevé descansa únicamente en los supuestos donde se pretenda que se declare que la sentencia fue dictada fuera de plazo, y no así para controvertir las constancias que la autoridad exhiba para demostrar el cumplimiento, dado que la misma ley prevé una institución diversa para combatir dicho supuesto, que es la posibilidad de promover un nuevo juicio de nulidad, en términos del último párrafo del citado artículo 58.

Justificación: El procedimiento de queja fue diseñado por el legislador como un procedimiento específico para verificar si precluyó el derecho de la autoridad para emitir una nueva resolución en cumplimiento a una sentencia de nulidad, dentro del periodo establecido, incluso, el propio artículo 58, fracción II, en su inciso e), señala que si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución fue emitida fuera del plazo legal, la anulará declarando la preclusión y ordenará que se comunique dicha circunstancia al superior jerárquico de la autoridad demandada, es decir, necesariamente el órgano resolutor deberá analizar las pruebas ofrecidas por la autoridad para demostrar el cumplimiento oportuno y, si ésta no lo comprueba o de las constancias se advierte que la resolución fue emitida fuera del plazo legal, procederá la queja y la consecuente declaratoria de preclusión.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 94/2020. Promotraje, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2020. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Antonio Gudiño Cicero.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025321**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> III.2o.T.22 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.**

Hechos: La demandada en el juicio laboral, estando presente en el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, no contestó la demanda por considerar que no era el momento procesal oportuno, al haber promovido la actora un incidente de falta de personalidad contra la ostentada por su apoderado legal. La Junta consideró que la falta de contestación implicó un silencio, por lo que aplicó la sanción procesal prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que determina que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el demandado no da contestación a la demanda, no obstante estar presente durante el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, tal omisión no puede dar pauta a que se tengan por admitidos los hechos sin admitir prueba en contrario, porque dicha hipótesis no encuadra en la regla prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo citada. Ello es así, porque dicho supuesto parte de la base de que sí existe una contestación a la demanda, pero ésta es deficiente, por haberse realizado con silencios o evasivas. Ergo, dado que existe una laguna en el artículo 878 sobre la sanción que procede en el supuesto en el que el demandado no da contestación a la demanda, a pesar de estar presente en el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, se determina que dicha conducta procesal debe ser sancionada en términos del tercer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior se considera así conforme al principio de garantía de audiencia, que establece dentro de los estándares mínimos, que todo proceso debe prever la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Además, porque existe razonabilidad en colocar en mayor gravedad la conducta impropia de contestar la demanda evadiendo hechos, lo que muestra una defensa que se vuelve engañosa. Por ende, la sanción prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en que se tengan por admitidos los hechos plasmados en ésta, sin aceptar prueba en contrario se justifica, a diferencia de la sola circunstancia que se presenta cuando el demandado decide no contestar la demanda aun estando presente en la audiencia, como es el caso de una estrategia de litigio errada. Pensar lo contrario (que deba aplicarse al patrón que acudió a la audiencia de demanda y excepciones y no contestó la demanda, la sanción prevista en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo), implica una

## Semanario Judicial de la Federación

---

interpretación restrictiva de las reglas procesales previstas en la Ley Federal del Trabajo que da un resultado desproporcionado, al estar de por medio un derecho a la debida defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 580/2020. Comisión Nacional Forestal. 27 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Ramón Bulnes Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025320**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> VI.1o.A.12 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA "REGISTRO DE PROMOCIÓN", PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU "REGISTRO Y ENVÍO" Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.**

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo a través del Sistema de Justicia en Línea previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictada en un juicio contencioso administrativo. La demanda se desechó por extemporánea con base en la fecha de la constancia denominada "Registro de promoción". Inconforme, aquélla interpuso recurso de reclamación, al considerar que debe atenderse a la fecha en que firmó electrónicamente la demanda, que se consigna en la diversa constancia identificada como "Firma de promoción".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia denominada "Registro de promoción" constituye el acuse de recibo electrónico que en términos de los artículos 1-A, fracción I y 58-I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo acredita que el documento digital fue recibido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para efectos del Sistema de Justicia en Línea, pues es el documento que demuestra que se culminó el procedimiento de "registro y envío" de promociones electrónicas a que se refieren los "Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea" emitidos por el referido tribunal en términos del diverso precepto 58-A de dicha ley, por lo que para establecer la fecha de presentación de una promoción electrónica, como es la demanda de amparo directo presentada por la vía en cuestión, debe atenderse a dicha constancia y no a la que demuestra exclusivamente cuándo se firmó electrónicamente, pues esto último sólo genera la vinculación, responsabilidad, autenticidad e integridad que la normativa aplicable prevé, pero no justifica su envío o presentación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 1-A, fracciones I y XI, 58-A, 58-D, 58-E, 58-F, 58-I y 58-O de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 28 a 30 y 32 a 38 de los "Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea" emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de establecer y desarrollar el Sistema de Justicia en Línea en términos del invocado precepto 58-A, la presentación de una promoción electrónica debe seguir los pasos relativos a su "registro y envío". Asimismo, el uso de la firma electrónica avanzada tiene las implicaciones de vincular a una promoción con su autor, responsabilizar a este último y dar autenticidad e integridad a aquél. Empero, la validación de una promoción mediante dicha firma constituye exclusivamente el primer paso del procedimiento de "registro y envío" de las promociones relativas al juicio en línea, pues sólo al finalizarse aquél con el envío de la promoción previamente firmada electrónicamente se expedirá el acuse de recibo electrónico que acredita que

## Semanario Judicial de la Federación

---

un documento digital fue recibido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con base en el cual se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en esta última constancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 25/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025319**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 43/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a decisiones contrarias al analizar si, para declarar el cumplimiento de una sentencia de amparo que ordenó la reparación de una violación procesal, así como el dictado de un laudo con libertad de jurisdicción, es suficiente que la Junta responsable subsane la reparación procesal reclamada, sin necesidad de dictar el laudo –al estimarse que ello no es propiamente una orden, sino una consecuencia natural del proceso laboral–, o bien, si para tenerla por satisfecha debe además culminar con la emisión de tal laudo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando el amparo se concede para el efecto de que la Junta responsable repare una violación procesal y, una vez realizado ello, emita un laudo con libertad de jurisdicción, es indispensable que, para tenerla por debidamente cumplida, la responsable cumpla con ambos efectos reparatorios.

Justificación: Conforme a la interpretación de los artículos 74, 77 y 192 de la Ley de Amparo, se advierte que el establecimiento de lineamientos o medidas para dar cumplimiento al fallo protector no constituyen elementos disponibles ni discrecionales para la autoridad responsable, ni tampoco obligaciones accidentales o intrascendentes para la justicia constitucional, por el contrario, tienen como finalidad primordial lograr la reparación integral, en la medida de lo posible, de los derechos humanos violados por los actos reclamados. En ese sentido, si el órgano de amparo ordena a la Junta responsable no sólo reparar la violación procesal advertida, sino que dicte un laudo con libertad de jurisdicción, es porque, precisamente, la emisión de tal laudo resulta necesaria para restituir al quejoso en el goce de los derechos humanos violados, o bien, para respetar el derecho de que se trate y cumplir lo que el mismo exija. Luego, es evidente que, por más que se estime que el dictado del laudo es una consecuencia natural del procedimiento laboral, no podrá estimarse que se encuentra cumplida la sentencia de amparo sino hasta que se emita tal resolución definitiva.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 52/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. 13 de julio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, quien emitió su voto con reservas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis y criterio contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver la inconformidad 15/2011, la cual dio origen a la tesis aislada XVIII.3o.1 L (9a.), de rubro: "INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE FUNDADO EL PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SI LA JUNTA NO HA DICTADO EL LAUDO EN EL JUICIO NATURAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2308, con número de registro digital: 160308; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la inconformidad 16/2021.

Tesis de jurisprudencia 43/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025318**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)1o.39 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA SI EN UN PRIMER JUICIO EL ACTOR SE DESISTIÓ DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, AL ACEPTAR UNA CONSTANCIA EN LA QUE EL PATRÓN LA RECONOCIÓ A PARTIR DE UNA FECHA ESPECÍFICA, PERO NO POR TODO EL LAPSO SOLICITADO, Y EN UNO POSTERIOR EJERCITA LA MISMA ACCIÓN POR UN PERIODO ANTERIOR AL RECONOCIDO.**

Hechos: Un trabajador promovió contra la Comisión Federal de Electricidad (CFE) un juicio en el que reclamó diversas prestaciones, entre ellas, el reconocimiento de su antigüedad por un periodo determinado; en ese primer juicio, la patronal le otorgó una constancia en la que le reconoció una antigüedad a partir de una fecha específica y no por todo el lapso solicitado; no obstante, el actor aceptó el reconocimiento contenido en la constancia y se desistió de las acciones que había planteado en su demanda. Posteriormente, en un segundo juicio demandó el reconocimiento de su antigüedad por un periodo anterior al reconocido en el primer juicio. La Junta condenó al patrón; inconforme con ello, promovió juicio de amparo directo para impugnar esa decisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la cosa juzgada en materia laboral, si en un primer juicio el actor se desistió de la acción de reconocimiento de antigüedad, al aceptar una constancia en la que el patrón la reconoció a partir de una fecha específica, pero no por todo el lapso solicitado, y en uno posterior ejercita la misma acción por un periodo anterior al reconocido.

Justificación: Lo anterior es así, porque si en el juicio primigenio hubo desistimiento de la acción de reconocimiento de antigüedad, entonces, en uno posterior se actualiza la institución de la cosa juzgada en ese aspecto, porque el reconocimiento de antigüedad es una acción que puede resolverse de una sola vez y en un solo juicio, ya que desde el principio pueden allegarse todas las pruebas ya existentes hasta ese momento (al referirse a lapsos transcurridos) y resolverse en definitiva. Por tanto, si el trabajador ya instó un juicio de reconocimiento de antigüedad y sólo le benefició por un periodo menor al solicitado, pero se desistió de las acciones restantes, no podrá instaurar uno nuevo en el que haga valer la misma pretensión, al revelar ese desistimiento la manifestación de voluntad del actor de dar por culminado el proceso de una manera anormal, cuyas consecuencias jurídicas generan el reconocimiento expreso o la renuncia del derecho sustantivo hecho valer en ese controvertido y, por su parte, la institución de la cosa juzgada tiene por objeto evitar la duplicidad de procedimientos, cuando haya identidad de personas, cosas y acciones, pues existe para dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre los litigantes, a fin de que no vuelva a suscitarse un nuevo debate sobre hechos controvertidos en otro procedimiento en el que se plantean iguales cuestiones, a fin de preservar los principios de legalidad y seguridad jurídica.

## Semanario Judicial de la Federación

---

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 352/2021 (cuaderno auxiliar 216/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Comisión Federal de Electricidad. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025317**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> XV.4o.1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO PARA EJECUTAR EL LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, PUES RESULTARÍA EN EXTREMO DIFÍCIL RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2009).**

Hechos: En el juicio de amparo se concedió la suspensión definitiva para el efecto de que el quejoso no fuera desposeído del bien inmueble donde habita, no se entregara y no fuera inscrito a favor de terceros hasta tanto se notificara a las partes que la sentencia causara estado. Al respecto, la tercero interesada solicitó, en términos del artículo 133 de la Ley de Amparo, que le fuera admitida la contrafianza para que dejara de surtir efectos la medida, la cual le fue negada por el Juez Federal con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2009, de rubro: "CONTRAFIANZA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO IMPLICA EL LANZAMIENTO O DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UN INMUEBLE EN UN PROCEDIMIENTO DE REMATE O DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, CAUSANDO UN EVIDENTE DAÑO MORAL AL QUEJOSO."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 133 de la Ley de Amparo, es improcedente el otorgamiento de la contragarantía en el incidente de suspensión para ejecutar el lanzamiento del inmueble donde habita el quejoso, en razón de que la desposesión del bien y su eventual entrega e inscripción a favor de terceros conllevaría, aun en el caso de que se le otorgara el amparo, la consabida dificultad de que se le restituyera al estado en que se encontraban las cosas antes de la violación reclamada, al no poder resarcirle del tiempo que estuvo desposeído, o de que se continuara esta situación ante la eventual transmisión de la propiedad o posesión a terceros, lo cual dificultaría incluso que con sólo tildar en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio la inscripción del bien, se cumpliera la sentencia de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 133 de la Ley de Amparo no establece que no es dable conceder la contragarantía cuando con la suspensión puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, como sí lo refería expresamente el precepto 127, en relación con el diverso 125, ambos de la Ley de Amparo abrogada y que, por ello, resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRAFIANZA EN LA SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ES IMPROCEDENTE CUANDO IMPLICA EL LANZAMIENTO O DESOCUPACIÓN FORZOSA DE UN INMUEBLE EN UN PROCEDIMIENTO DE REMATE O DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, CAUSANDO UN EVIDENTE DAÑO MORAL AL QUEJOSO.", lo cierto es que el artículo 133 citado prevé un concepto más amplio, al establecer que no procede la contrafianza cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, situación que se presenta en el caso concreto, por lo que es inconcuso que la medida cautelar debe subsistir para el efecto de determinar que no procede el otorgamiento de la contragarantía en el

## Semanario Judicial de la Federación

---

incidente de suspensión para ejecutar el lanzamiento, lo que no vulnera el principio pro persona en perjuicio de la tercero interesada, toda vez que, precisamente, éste ordena que las normas deben ser interpretadas "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", lo que en el caso acontece.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 12/2022. Claudia Lizeth Castro García. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretaria: Grecia Miramontes Gaytán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 95, con número de registro digital: 166992.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025316**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 44/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron una misma cuestin jurdica, consistente en determinar si la regla 2.2.6. de la Resolucin Miscelnea Fiscal para 2015, as como las reglas 2.2.7. de las Resoluciones Miscelneas Fiscales para 2016 y 2017, respectivamente, cuyos textos son esencialmente coincidentes, establecen los "mecanismos de comunicacin", de acuerdo con lo dispuesto en el ltimo prrafo del artculo 17-K del Cdigo Fiscal de la Federacin, al indicar que los contribuyentes para elegir el mecanismo de comunicacin "ingresarán una y mximo cinco direcciones de correo electrnico", a efecto de que les sean enviados los avisos de las nuevas notificaciones que se practiquen por buzón tributario, y arribaron a posturas discrepantes, puesto que un Tribunal Colegiado consideró que la Regla 2.2.7. de la Resolucin Miscelnea Fiscal de 2017 no es contraria ni excede lo dispuesto en el referido artculo, ya que la frase "mecanismos de comunicacin", contenida en el precepto legal indicado, puede concebirse como una pluralidad de direcciones de correo electrnico, en tanto que cada una constituye un mecanismo diferente entre sí, mientras que el otro Tribunal determinó lo contrario, al estimar que las reglas analizadas establecieron un solo medio de comunicacin y no varios.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el hecho de que las reglas 2.2.6. de la Resolucin Miscelnea Fiscal para 2015, y 2.2.7. para las Resoluciones Miscelneas Fiscales para 2016 y 2017, respectivamente, establezcan que para elegir el mecanismo de comunicacin a travs del que se ha de recibir el aviso de notificacin de que existen mensajes en el buzón tributario, los contribuyentes "ingresarán una y mximo cinco direcciones de correo electrnico", no transgrede el artculo 17-K del Cdigo Fiscal de la Federacin, pues prevén con claridad, de entre todos los medios de comunicacin existentes, el que ser utilizado para poder recibir los avisos, sin importar que se trate de un solo tipo de va de comunicacin.

Justificacin: El artculo 17-K, ltimo prrafo, del Cdigo Fiscal de la Federacin dispone que la autoridad fiscal deberá enviar un aviso de que existe un mensaje en el buzón tributario a travs de los mecanismos de comunicacin que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carcter general. De su interpretacin teleolgica y evolutiva se concluye que cuando el legislador utilizó el trmino "medios de comunicacin" en plural, confirió a la autoridad administrativa una facultad amplia para definir, de entre los "mecanismos" existentes, cuál o cuáles serán los que podr elegir el contribuyente, sin constreñirla a establecer siempre ms de un tipo. De ah que se considere que las reglas vigentes en 2015, 2016 y 2017 respetan esa norma al dar al contribuyente la opcin de sealar como mecanismo de comunicacin o de contacto para enviarle el aviso de notificacin en el buzón tributario únicamente el correo electrnico, pues pueden sealar entre una y hasta cinco direcciones distintas. Incluso, aun cuando el artculo 17-K del

## Semanario Judicial de la Federación

---

citado ordenamiento fue reformado, el legislador no acotó que deban ser señalados uno o varios medios de comunicación, ni ha especificado cuál de ellos debe ser utilizado, sino que ha dejado a la autoridad administrativa la posibilidad de definirlos.

### SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 336/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.

### Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver las revisiones administrativas 110/2015, 9/2016, 30/2016, 35/2016 y 44/2016, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/13 (10a.), de título y subtítulo: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015 Y 2016, RESPECTIVAMENTE, AL PREVER UN SOLO MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON AQUÉL RECIBAN LOS AVISOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INCUMPLEN LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1571, con número de registro digital: 2014351; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 22/2021.

Tesis de jurisprudencia 44/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025315**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> III.2o.T.24 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)].**

Hechos: Un trabajador de un organismo público descentralizado del Estado de Jalisco, en julio de 2017 demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje su reinstalación y el pago de diversas prestaciones de índole laboral. Al resolver, la Junta fundamentó su laudo en la Ley Federal del Trabajo. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que aquél debió fundamentarse en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la resolución de los conflictos laborales suscitados entre los organismos públicos descentralizados del Estado de Jalisco o de sus Municipios y sus trabajadores, con independencia de las excepciones y defensas opuestas, si la demanda se presentó a partir del lunes 20 de junio de 2016, debe aplicarse la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y no la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", consideró que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución General, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, concluyendo que las entidades federativas tienen potestad constitucional para regular las relaciones laborales entre los distintos organismos públicos descentralizados y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional e, inclusive, de manera mixta, sin que deba sujetarse a alguno en especial. Asimismo, el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la tesis de jurisprudencia PC.III.L. J/26 L (10a.), estableció que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, al haber sido abandonada por el criterio que

## Semanario Judicial de la Federación

---

posteriormente integró la mencionada 2a./J. 130/2016 (10a.) y, en ese contexto, el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco refiere, entre otras cuestiones, que las controversias que se susciten entre los organismos públicos descentralizados con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo artículo 1 establece que es de observancia general y obligatoria, entre otros, para los titulares y servidores públicos de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Municipios.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 255/2021. Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco. 8 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", PC.III.L. J/26 L (10a.), de título y subtítulo: "COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO. LA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA ENTIDAD, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE DICHO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y SUS TRABAJADORES, CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE SUS NOMBRAMIENTOS." y 2a./J. 130/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 55, Tomo III, junio de 2018, página 1623 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con números de registro digital: 2002585, 2017213 y 2012980, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025314**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> XXXII.2 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Civil)	

**ORDEN DE PROTECCIÓN DECRETADA POR UN JUEZ FAMILIAR. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COLIMA, NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DICTA, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra diversos actos, entre ellos, la orden de protección decretada en su contra por un Juez familiar. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia contenida en el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al concluir que contra dicha orden de protección procede el incidente que establece el artículo 43 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar para el Estado de Colima, previamente a instar la acción constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente previsto en el artículo 43 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar para el Estado de Colima, no reúne las características necesarias para considerarlo como medio ordinario de defensa, que previamente a promover el juicio de amparo deba interponerse contra la resolución que dicta una orden de protección decretada por un Juez familiar, para cumplir con el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque las órdenes de protección contempladas en la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar son susceptibles de modificarse o alterarse, en la vía incidental, cuando cambien las circunstancias que les dieron origen, pues así lo dispone el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima – precepto que de acuerdo con el artículo 43 de la citada ley, rige para sustanciar ese incidente–; por lo que se promueve con base en circunstancias (cuestiones de hecho) posteriores a las que prevalecen en el momento en que fue fijada, por lo cual obviamente no pudieron ser tomadas en cuenta por el juzgador al momento de determinar la orden de protección relativa. Luego, este incidente implica un procedimiento contencioso en el que se hacen valer hechos posteriores a los estimados en el momento en que se dictó la resolución que fijó la orden de protección y, con ese propósito, se ofrecen pruebas para demostrar que han cambiado las circunstancias que, en ese entonces, tomó en cuenta la autoridad judicial para emitirla. Dicho en otras palabras, la materia de análisis de ese incidente no es, per se, la legalidad o no de la medida de protección, sino solamente la valoración de nuevos elementos que se aporten para modificar la medida impuesta. De esta manera, con dicho incidente no se podrá revocar o anular esa resolución, sino sólo modificarse o revocarse, precisamente, cuando cambien las circunstancias que le dieron origen.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 162/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Jorge Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 203/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Amparo en revisión 297/2020. 4 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Maricruz Mendoza Nieves.

Amparo en revisión 123/2021. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025313**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 07 de octubre de 2022 10:17 h	<b>Tesis:</b> (IV Región)1o.37 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE.**

Hechos: Un acreedor hipotecario dentro de un procedimiento de ejecución de un laudo promovió juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de remate (omisión de notificarlo personalmente para la audiencia de remate en primera almoneda y, en consecuencia, la adjudicación del inmueble). El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que aquél no observó el principio de definitividad que rige en el amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por la naturaleza de la intervención que tienen los acreedores hipotecarios dentro del procedimiento de ejecución de un laudo, no están obligados a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, previamente a promover amparo indirecto contra actos emitidos dentro de la etapa de remate, pues les son aplicables las excepciones al principio de definitividad que rige el juicio constitucional.

Justificación: Por regla general, los acreedores no pueden ser considerados como parte procesal del juicio de origen pues, si bien quedan integrados a la litis, esto únicamente es para otorgarles la oportunidad de asistir a ejercer su derecho en esa etapa (remate), toda vez que su interés radica, precisamente, en tener la intervención correspondiente para lograr el pago del crédito que dicen tener a su favor. En efecto, tratándose del procedimiento de ejecución en los juicios laborales previsto en los artículos 945, 950, 951, fracción III, 967, 968, 970 y 971 de la Ley Federal del Trabajo, el llamamiento de los acreedores se constituye como un mecanismo que tiende a proteger sus intereses para no dejarlos en estado de indefensión por tener el carácter de terceros interesados, para que hagan valer lo que consideren pertinente para garantizar su derecho. Por tanto, aun cuando quedan sujetos a las reglas de esa etapa, ello no acontece en cuanto a los fines de la procedencia del juicio de amparo, porque su actuar únicamente puede ser en la medida en que dicho litigio se los permita y que el mismo les pueda deparar algún perjuicio pues, se insiste, su actuación se circunscribe a esa etapa. En consecuencia, no se encuentran obligados a agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo o algún otro medio ordinario de defensa, pues éstos son exigibles a aquellos que sí fueron parte formal en el juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 8/2022 (cuaderno auxiliar 272/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. HSBC México, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 8 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Ortiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2022 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.